



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO



CON EL PERMISO DE LA PRESIDENTE DE  
LA MESA DIRECTIVA.

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS

•El Suscrito Marco Antonio Gallegos Galván, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la 65 Legislatura, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 67 y 93 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acudo ante esta Soberanía, a efectos de presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El deporte inclusivo, se define como la actividad física y competitiva que permite la práctica conjunta de personas con o sin discapacidad, ajustándose a las posibilidades de los practicantes y atendiendo el objetivo de la especialidad deportiva de que se trate.

Este deporte, supone un ajuste o adaptación en las reglas y el material utilizado con el fin de fomentar la participación activa y efectiva de todos los participantes.

Desde esta perspectiva, podemos decir que el **deporte inclusivo**, es una actitud efectiva hacia la práctica atlética en todos los niveles, estando al tanto de sus beneficios a nivel de sensibilización, conocimiento y respeto a la diferencia, así como de fomento a los hábitos de vida saludable, a través de estilos de existencia activos.

Por su parte, el deporte adaptado, es aquella modalidad deportiva que se adapta al colectivo de personas con discapacidad o condiciones especiales de salud, ya sea, porque se han realizado una serie de modificaciones para facilitar la práctica de aquellos o porque la propia estructura del deporte permite su práctica.

En este orden de ideas, es del conocimiento público que el deporte, no solo fortalece la salud del cuerpo y de la mente, sino que tiene un rol potenciador de la calidad de vida de las personas, al ser ésta, una poderosa herramienta de cohesión social, de autoestima y de motivación.

De igual forma, es un hecho que las personas que tienen algún tipo de discapacidad, históricamente han sufrido alguna forma de marginación y exclusión social. Frente a esta tendencia, un gran número de autores defienden una sociedad para todos, es decir, una sociedad en la que

todos formemos parte de ella, puesto que la inclusión, lleva aparejada la aceptación.

Por ello, legislar en el deporte adaptado es proveer mayores opciones de inclusión; es generar una estrategia que fomente el equilibrio y brinde más y mejores oportunidades de forma justa y equitativa en todas las esferas de acción a las personas con discapacidad.

Cabe mencionar, que, si bien es cierto, mediante Decreto número LXII-251, de fecha 25 de junio del 2014, el Congreso del Estado de Tamaulipas, expidió la Ley de Cultura Física y Deporte; y en la misma se contempla a las personas con discapacidad, también lo es, que dicho ordenamiento debe adecuarse a las necesidades de hecho, que hoy en día viven estas personas, toda vez que la Ley en mención únicamente señala lo siguiente:

**Artículo 4.** *La cultura física y el deporte en el Estado, tendrán como finalidades:*

**XII.-** *La no discriminación de los deportistas con discapacidad, siempre que las actividades a realizar no pongan en peligro su integridad física y seguridad.*

**Artículo 13.** *Corresponde a los Ayuntamientos las siguientes atribuciones:*

**X.-** *Otorgar las facilidades necesarias para la realización de actividades deportivas de las personas con discapacidad y adultas mayores.*

**Artículo 59 bis.** *El Instituto apoyará, promoverá y facilitará la participación de las personas con discapacidad en las distintas disciplinas deportivas y deberá contar con personal calificado para brindar la atención que requiere este sector de la población.*

Ahora bien, no obstante los beneficios que representa la práctica del deporte, según datos del Observatorio de Discapacidad Física, **solo una de cada cuatro personas con discapacidad** practica algún deporte; sin embargo, aquellas que lo hacen, a menudo encuentran barreras de actitud ideológicas, institucionales, políticas, físicas, visuales, auditivas o cognitivas, que les impiden hacer uso de las instalaciones de forma autónoma, por lo que, esto hace que la práctica deportiva sea **inversamente** proporcional al grado de discapacidad.

En este sentido, está probado científicamente, que, a través del deporte, las personas con discapacidad mejoran su autoestima, fomentan su autonomía y nivel de independencia, fomentan el espíritu de lucha y el trabajo en equipo, se sienten más capaces de afrontar nuevos retos; y, en definitiva, mejoran su calidad de vida.

Cabe señalar, que en fecha 17 de noviembre del 2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en revisión número **162/2021**, reconoció que las personas con discapacidad tienen derecho a practicar el deporte de su elección en igualdad de condiciones con las demás personas, padezcan o no, alguna discapacidad, señalando dicho Órgano Jurisdiccional, que el

Estado, o el ente privado respectivo, deben realizar los ajustes razonables y brindar las medidas de apoyo necesarias para garantizar su inclusión social efectiva, puntualizándose que la modalidad del deporte adaptado, dirigido exclusivamente a personas con discapacidad, **no es un ajuste razonable**, sino una medida en materia de accesibilidad, la cual resulta opcional y, en su caso, complementaria al deporte ordinario.

En este contexto, con base en el párrafo cuarto, del artículo 2, de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por **ajustes razones**, se entienden las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio del deporte, en igualdad de condiciones con los demás, así como de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Por su parte, el párrafo tercero del referido precepto convencional, señala que por discriminación por motivos de discapacidad, se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad, que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, es decir, incluye toda las formas de discriminación, entre ellas, la **denegación** de ajustes razonables.

Considero preciso señalar, que los criterios de control constitucional y convencional antes señalados, surgen de una demanda de amparo indirecto promovida por los padres de un niño con Síndrome de Down, en contra de la negativa del Instituto Hidalguense del Deporte, para reincorporarlo a las clases de natación en su modalidad ordinaria, bajo el argumento de que el niño tiene dificultad para seguir las indicaciones del instructor, así como para llevar el ritmo de los demás alumnos y alumnas, por lo que debía entrenar en la modalidad de deporte adaptado.

En su momento, el Juez de Distrito que conoció del asunto, negó la protección de la Justicia Federal, tras considerar que el deporte adaptado constituye un **ajuste razonable**, porque dijo, es acorde con la discapacidad, edad y nivel de natación del niño; por lo que, inconformes con esta decisión, los progenitores presentaron un recurso de revisión, el cual solicitaron fuera resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En su fallo, la Ministra Ana Margarita Rios Farjat, apuntó, que el deber de proporcionar **ajustes razonables**, surge desde el momento en que el garante de los derechos es consciente de que la persona con discapacidad los necesita para superar las limitaciones al ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. Asimismo, destacó, que la mejor manera de combatir tanto su segregación, como su aislamiento, es a través de los vínculos desarrollados, como lo son: la interacción social, la conciencia de pertenencia y la inclusión en la comunidad.

Bajo estos parámetros, la Primera Sala de la Corte sostuvo, que la reincorporación del niño al grupo ordinario de natación era factible, pues, tanto la legislación nacional como internacional, reconocen su derecho a practicar el deporte (en su modalidad ordinaria, adaptada a la conjunción de ambas, o de cualquier otra) de su elección; en igualdad de condiciones con las demás personas, sin limitarlo u obligarlo a ejercitarse a través del deporte adaptado, en el que, en todo caso, será complementario al deporte ordinario si el niño desea practicarlo.

Además de lo anterior, La Primera Sala señaló que la reincorporación del niño a clases ordinarias de natación es adecuada y necesaria para lograr el objetivo que persigue. **“La inclusión social a través del deporte”**.

Lo anterior, puesto que la práctica le producirá beneficios físicos individuales, pero, sobre todo, sociales y psicológicos, ya que aprenderá desde temprana edad a interactuar con las demás personas, lo que le generará un sentimiento de pertenencia en la comunidad deportiva integrada por personas con o sin discapacidad, así como ejercer mayor control sobre su vida para hacer efectivo su derecho a vivir de manera independiente.

De esta manera, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que negar la reincorporación referida se traduce en una forma de discriminación, en tanto que el deporte ordinario es el

único medio para alcanzar la igualdad sustantiva, y el programa de deporte adaptado es complementario y optativo a aquél.

Por ello, no podemos dejar de mencionar que, en el artículo tercero de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se reconoce el principio de igualdad de oportunidades, lo que constituye un paso importante en la transición de un modelo de igualdad formal a un modelo de igualdad sustantiva. Por lo que, con base en tal disposición, el Estado de Tamaulipas debe adoptar medidas específicas para lograr la **“igualdad de hecho”** de las personas con discapacidad a fin de que puedan disfrutar realmente de todos los derechos humanos.

En esta tesitura, el Estado de Tamaulipas, por medio de este Poder Legislativo, tiene que hacer más, que simplemente establecer a nivel normativo la igualdad de derechos de las personas con discapacidad, que no es otra cosa, que la igualdad normal; pues, al momento de diseñar, regular e implementar sus programas de políticas públicas; deben reconocer las necesidades, dificultades y desventajas, que enfrenta este grupo vulnerable en sociedad y, al efecto, tomar **medidas especiales o afirmativas** para abordar la discriminación indirecta y estructural que resienten dichas personas, pues solo de esa forma puede alcanzarse la **igualdad sustantiva o material**.

Con base en los argumentos antes expuestos, la presente acción legislativa, tiene por objeto reformar diversas disposiciones de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Tamaulipas, con la finalidad

de garantizar a las personas con discapacidad una inclusión deportiva sustantiva en igualdad de condiciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Soberanía para su estudio y dictamen correspondiente, la presente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LA FRACCION XII, DEL ARTICULO 4; LA FRACCION X, DEL ARTICULO 13; Y EL ARTICULO 59 BIS, DE LA LEY DE CULTURA FISICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

Artículo 4. Queda igual.

**XII.- Garantizar la inclusión deportiva, mediante los ajustes razonables y medidas de apoyo necesarias para fortalecer en las personas con discapacidad, el vínculo de los valores desarrollados, la interacción social y su inclusión en la comunidad, para combatir su aislamiento y discriminación.**

Artículo 13...Queda igual

**X.- Garantizar a las personas con discapacidad y adultos mayores, su derecho humano a practicar el deporte de su elección, en condiciones de igualdad con las demás personas,**

mediante los ajustes razonables y medidas de apoyo necesarias para asegurar su inclusión social.

**Artículo 59 Bis.** Mediante los ajustes razonables y medidas de apoyo suficientes para garantizar su inclusión en la comunidad, el Instituto garantizará a las personas con discapacidad su derecho humano a practicar el deporte de su elección, en condiciones de igualdad con las demás personas.

Toda persona a quien le conste que se ha cometido una conducta que vulnere el derecho a la cultura física y la práctica del deporte, deberá denunciarla ante las autoridades correspondientes.

La omisión de denunciar un hecho de esta naturaleza en el ejercicio de las funciones públicas, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

## TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Cd. Victoria, Tam., 14 de noviembre del 2022.

Es cuanto Diputada Presidente.

Dip. Marco Antonio Gallegos Galván

